



Juicio No. 13282-2024-00220

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE. Chone, jueves 22 de febrero del 2024, a las 18h47.

VISTOS: Abg. Msc, JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en mi calidad de Juez Constitucional y Juez de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, provincia de Manabí, dicto SENTENCIA dentro de los siguientes términos: **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Con fecha viernes 29 de enero del 2024, las 18h25, comparece la Señora **CARMEN ROSARIO ALCÍVAR MORA**, con cédula de ciudadanía No. 130741295-5 y propone demanda escrita de acción de protección en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, señor **magister HOLGUER JAIME CANSECO GUERRERO** o quien haga sus veces por su calidad de Representante Legal y Judicial del **CONSEJO DE LA JUDICATURA**; y, de **LA DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** en funciones, **Ab. GLORIA SUSANA SALAZAR ESPINOZA** o quien haga sus veces; solicitando que se cuente también con el señor Procurador General del Estado o su Delegado. En la referida demanda de acción de protección consta en lo principal: La legitimada activa, en su libelo inicial refiere lo siguiente: **1.- ANTECEDENTES Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.** – **a.-** Mediante Acción de Personal No. 7758-DNP, de fecha 23 de abril del 2013 (Rige a partir del 20 de mayo del 2013) mi cónyuge el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, fue nombrado Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo; funciones que desempeñó hasta que fue destituido de manera ilegal y arbitraria por la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2014, las 14h50, dentro del Caso No. 0063-10-IS; sanción que fue indebida e ilegalmente ejecutada por el Consejo de la Judicatura a través de la Acción de Personal No. 6070-DNTH-2015-AFM, de fecha 28 de abril del 2015 (Rige a partir del 31 de enero del 2015) expedida por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano de dicho organismo. **b.-** La Corte Constitucional del Ecuador, presidida por el doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de diciembre del 2014, de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, violando en forma flagrante las normas del debido proceso, sin tener competencia y sin haberles concedido el derecho a la defensa, mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2014, las 14h50, dentro del Caso No. 0063-10-IS, resolvió sancionar con la destitución a los Jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, entre ellos al abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, por haber inobservado la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, de fecha 13 de junio del 2013, Caso No. 0015-10-AN, la misma que modificó el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prohibía conceder el Recurso de Casación en el trámite de la ejecución de una sentencia constitucional; toda vez que este Tribunal concedió indebidamente un recurso de casación mediante auto de fecha 12 de mayo de 2014, dentro del proceso de ejecución N° 169-2013 que se tramitaba en el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo. **c.-** El referido auto dictado por la Corte Constitucional, en su

parte pertinente resolvió: “aplicar en contra de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4, sede en Portoviejo: abogado Camilo Palomeque Vera, abogado Gerardo Caicedo Barragán y doctor Oswaldo Avilés Cevallos, la sanción contenida en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia 001-10-JPO-CC y en los artículos 22 numeral 2, y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con la finalidad de ejecutar esta decisión, la Corte Constitucional ordena lo siguiente: 1) Disponer al Consejo de la Judicatura que de forma inmediata proceda a ejecutar la destitución de los señores jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N° 4, con sede en Portoviejo: abogado Camilo Palomeque Vera, abogado Gerardo Caicedo Barragán y doctor Oswaldo Avilés Cevallos, en razón de la inobservancia de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N° 004-13-SAN-CC, dentro del caso N° 0015-10-AN”. **d.-** Considerando lo dispuesto en el Artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 163 inciso segundo ibídem, ante la eventualidad de cualquier falta considerada grave que fuere cometida por los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, por tratarse de funcionarios judiciales **lo que correspondía a la Corte Constitucional era comunicar este particular al Consejo de la Judicatura para que, como autoridad nominadora, proceda contra los jueces en la forma que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial, que es lo que ordena la norma citada. No obstante, este procedimiento no se cumplió y el Consejo de la Judicatura omitió tramitar en contra de los jueces entre ellos el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, el correspondiente Sumario Disciplinario, conforme lo prevé la citada disposición y los Artículos 114 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.** **e.-** Ante la disposición de la Corte Constitucional en el auto de fecha 10 de diciembre de 2014, las 14h50, la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura procede a la emisión de la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, mediante la cual destituyó como juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo a mi cónyuge abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, *sin previo sumario disciplinario, inobservando sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso acorde al cumplimiento de normas, el debido procedimiento y la garantía de la adecuada defensa, lo que conllevó una vulneración a este derecho constitucional y al Principio Constitucional de Autonomía de la Función Judicial establecido en el artículo 168 numeral 2 y artículo 178 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador.* **f.-** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 178 establece que “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”; y, el artículo 181 numeral 3 ibídem, determina que el Consejo de la Judicatura tiene la función de sancionar a los jueces o juezas y servidores judiciales. Por consiguiente, fundamentado en el principio de aplicación de los derechos constitucionales contenido en el artículo 11 numeral 8 ibídem, que determina: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”, se procedió a la expedición del Código Orgánico de la

Función Judicial, cuerpo legal que regula la actividad judicial del país. **g.-** En ese sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 22 numeral 2 establece: *“En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial”*. Consecuentemente, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 114 determina: *“Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código”*. Por su parte, el Art. 116 *ibídem*, señala: *“TRÁMITE.- De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el efecto. En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución. A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria”*. En el caso concreto, estos presupuestos no se cumplieron y la Directora de Talento Humano procedió a destituir a mi esposo el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera de manera directa y sin ningún trámite previo, incurriendo en una omisión vulneradora de derechos y arrogándose funciones que no le corresponden; pues, como se ha dicho, por disposición del Artículo 181 numeral 3 de la Constitución, **la potestad de sancionar a las juezas y jueces corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura.** **h.-** La propia Corte Constitucional, en innumerables fallos, ha ratificado que la potestad disciplinaria y la facultad de imponer sanciones a los jueces corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura. En ese contexto, cuando el Consejo de la Judicatura fue notificado y conoció lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto de fecha 10 de diciembre del 2014, las 14h50, le correspondía de manera privativa y exclusiva a este organismo, en base a su facultad sancionatoria, iniciar contra el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera el correspondiente sumario administrativo o expediente disciplinario para conocer y juzgar su conducta. En lo que respecta a una eventual destitución de magistrados, la Corte IDH ha advertido que este proceso debe ser conducido por órganos competentes, independientes e imparciales, que actúen dentro del marco del procedimiento legalmente previsto. La Corte IDH también enfatizó que, durante el proceso de destitución, los Estados deben garantizar a los magistrados el debido proceso legal y el pleno ejercicio del derecho a la defensa, debido a que la libre y arbitraria destitución de jueces viola la independencia judicial. **La omisión del sumario disciplinario como procedimiento sancionatorio en base a la competencia privativa del pleno del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la sanción por falta gravísima con destitución, permitió que la entonces Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura emitiera la acción de personal de destitución, de manera arbitraria y sin tener competencia para ello; todo lo cual conllevó la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 y 82, respectivamente, del texto Constitucional. 2.- IDENTIFICACIÓN**

DE LA OMISIÓN Y DEL ACTO VIOLATORIO. - La omisión y el acto violatorio de derechos, son: **a.- OMISIÓN VIOLATORIA.-** Ante la supuesta infracción disciplinaria grave incurrida por mi esposo el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, en calidad de Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, por haber concedido indebidamente un recurso de casación dentro del proceso de reparación económica N° 169-2013 que se tramitaba en el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo y que tuvo como antecedente la sentencia dictada en una acción constitucional de protección de derechos, el Consejo de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto en los artículos 178 y 181 numeral 3 de la Constitución; y, en los artículos 114 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 22 numeral 2 y el Art. 163 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base a su exclusiva facultad sancionatoria debía tramitarle un expediente disciplinario o sumario administrativo, para determinar su responsabilidad y finalmente resolver si lo sancionaba o en su defecto ratificaba su estado de inocencia. Cabe indicar que el Consejo de la Judicatura no le inició ningún expediente disciplinario. **b.- ACTO VIOLATORIO.-** El acto violatorio de los derechos es la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, que en su parte pertinente expresa: “En cumplimiento al Auto Resolutorio dictado por el Pleno de la Corte Constitucional el 10 de diciembre del 2014, a las 14h50 dentro del caso No. 0063-10-IS, mediante el cual resuelve aplicar la sanción contenida en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, a los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 sede en Portoviejo, ampliado mediante auto del 25 de marzo del 2015 a las 15h00; se DESTITUYE del cargo constante en la situación actual al abogado Camilo Palomeque Vera. Refe. Auto de la Corte Constitucional dentro Caso No. 0063-10-IS del 10 de diciembre del 2014”. La orden de destitución dispuesta por la Corte Constitucional fue ejecutada por la señora Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, cuando esta facultad corresponde exclusivamente al Pleno del Consejo de la Judicatura. El abogado Camilo Patricio Palomeque Vera fue designado como Juez por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo tanto, corresponde al Pleno del Consejo ejecutar la orden de destitución dispuesta por la Corte Constitucional, de conformidad a lo que establecen los Artículos 114 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, como se ha dicho, la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, entonces Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura que era presidido por el doctor Gustavo Jalkh Roben, ante lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto de fecha 10 de diciembre de 2014, las 14h50, procedió a emitir el acto administrativo de destitución contenido en la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, sin tener facultad ni competencia para ello; lo que lo convierte en un acto nulo de nulidad absoluta y es el acto violatorio de los derechos en el caso concreto. En virtud de lo ordenado en el referido auto y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que ha ratificado que **la potestad disciplinaria y la facultad de imponer sanciones a los jueces corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura**, correspondía al Pleno del Consejo de la Judicatura cumplir la sanción de destitución ordenada por la Corte. En

conclusión, el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha cumplido adecuadamente lo ordenado por la Corte Constitucional, prueba de aquello es que con fecha 28 de septiembre del 2023, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, le confirió al abogado Camilo Patricio Palomeque Vera una **CERTIFICACIÓN** en la que de manera textual indica lo siguiente: **“Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no consta ninguna sanción de destitución impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera (CC 1304153180), (...)**”. Es necesario también acotar que con fecha 31 de julio del 2023, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, Ámbito Disciplinario, le confirió una certificación en la que indica que **NO REGISTRA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, como se puede apreciar en los documentos que acompaño.-

3.- DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- En relación a los hechos puestos en su conocimiento se verifica que el Consejo de la Judicatura inobservó disposiciones constitucionales y legales, lo que hace evidente la vulneración de los derechos constitucionales que corresponden a mi esposo el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, en la forma que describo a continuación: **a.-** Ante la disposición de la Corte Constitucional en el auto de fecha 10 de diciembre de 2014, las 14h50, correspondía al Consejo de la Judicatura, en base a su facultad sancionatoria, al tenor de lo dispuesto en los artículos 178 y 181 numeral 3 de la Constitución; y, en los artículos 114 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Artículo 22 numeral 2 y el Art. 163 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, iniciar en contra del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera el correspondiente sumario administrativo para conocer y sancionar su conducta. Sin embargo, incurriendo en esta omisión, el Consejo de la Judicatura procede a la emisión de la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, mediante la cual lo destituyó como juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, sin previo sumario disciplinario, inobservando su derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República; pues en todos los demás casos, absolutamente en todos, cuando la Corte Constitucional ha observado la conducta de los jueces y se ha referido a la posible comisión de una falta disciplinaria, el Consejo de la Judicatura ha procedido a iniciar contra estos jueces el correspondiente sumario administrativo para determinar si existió en cada caso la responsabilidad del juez sumariado en la comisión de la falta, para imponerle la sanción que corresponda, o en caso contrario, si no se determina responsabilidad alguna, ratificar su estado de inocencia. **b.-** En efecto, **como ha ocurrido en general en TODOS LOS CASOS**, ante el pedido de la Corte Constitucional de que el Consejo de la Judicatura observe la conducta de un administrador de justicia, este organismo le inicia un expediente disciplinario donde se le permite al sumariado ejercer su legítimo derecho a la defensa. Este sumario concluye con la imposición de una sanción o con la ratificación del estado de inocencia del funcionario judicial. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 22 numeral 2 establece: **“En caso de**

*que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial”. Consecuentemente, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 114 determina: “Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código”. Por su parte, el Art. 116 ibídem, señala: “TRÁMITE.- De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el efecto. En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución. A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria”. c.- En el caso concreto, estos presupuestos no se cumplieron y la Directora de Talento Humano procedió a destituirlo de manera directa y sin ningún trámite previo, incurriendo en una omisión vulneradora de derechos y arrogándose funciones que no le corresponden; pues, como se ha dicho, por disposición del Artículo 181 numeral 3 de la Constitución, **la potestad de sancionar a las juezas y jueces corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura.***

No obstante, cuando mi esposo el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera ejerció las funciones de juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, no se le tramitó ningún expediente disciplinario y fue destituido de manera directa por la señora Directora Nacional de Talento Humano, incluso sin que el Pleno del Consejo de la Judicatura conociera su caso y emitiera un pronunciamiento o resolución al respecto. En el caso que nos ocupa, cuando el Consejo de la Judicatura a través de la Directora Nacional de Talento Humano emitió la acción de personal de destitución sin un sumario administrativo previo y sin una resolución sancionatoria de destitución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, **incurrió de manera flagrante en la vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución,** puesto que en todos los demás casos, absolutamente en todos los casos en que se ha impuesto la sanción de destitución a los jueces, se les ha tramitado de manera previa un expediente disciplinario que ha concluido con la determinación de la responsabilidad por haber cometido una falta gravísima que es causal de destitución y con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura imponiendo la sanción de destitución. **Además, se vulneró su derecho al trabajo, consagrado en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República.**

4.- PUNTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

a.- DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada*

procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. Cuando el Consejo de la Judicatura destituyó a mi esposo sin tramitarle un sumario disciplinario y sin concederle el derecho a la defensa, incurrió de manera evidente en la vulneración de su derecho al debido proceso, en la forma que se ha explicado. - b.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En la arbitraria destitución de mi esposo, no se procedió observando lo que establecen los artículos 178 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, como tampoco se actuó en la forma que determinan los artículos 22 No. 2 y 163 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los artículos 114, 116 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, con lo cual se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. C.- DERECHO AL TRABAJO. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo (...). Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. (...). Lo actuado por el Consejo de la Judicatura, al destituir a mi esposo como Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, sin observar las normas y garantías básicas del debido proceso y en flagrante vulneración del derecho a la seguridad jurídica, también vulneró su derecho al trabajo, como derecho social garantizado en la Carta Fundamental, pues le impidió continuar trabajando y ejerciendo dicho derecho. d.- CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; esto es materia, instancia, etapa y diligencia, se asegurará el derecho al Debido Proceso, como un derecho fundamental de protección constitucional, con énfasis en aquellos en que se ejerce una potestad y competencia de juzgamiento, aplicando estrictamente el sistema oral y aplicando los principios de concentración, contradicción y dispositivo. En el enunciado constitucional del Debido Proceso, se desarrolla en detalle el derecho de las personas a la defensa, solo ejercible si ésta es preparada con tiempo y medios adecuados por cada una de las partes inmersas en un proceso, tal cual lo configura la Constitución de la República en el numeral 7, literales a) al

m), del referido Art 76 con rango de derecho fundamental y por ende de aplicación inmediata y obligatoria por parte del poder público ecuatoriano y cuya omisión, o vulneración es plenamente justiciable, en aplicación de los artículos 88 y 173 de la Carta Magna. Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso: En primer lugar, se trata de un derecho que *“protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto criticarse”*. Por otro lado, se trata también de *“un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”*. (El derecho de los derechos. Bogotá, Universidad externado de Colombia, 2005. pp. 337). En el referido texto agrega, sobre el alcance del derecho a la defensa: *“Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren”*. En este aspecto, en cuanto al debido proceso como garantía de la legítima defensa, La Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-617 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), señala: *“(…) La Corte Constitucional colombiana nos ayuda a entender mejor el contenido del derecho a la defensa, la que define en los siguientes términos: “Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oído(a), de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga (…)”*. En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N° 008-13-SCN-CC, citando a su vez la sentencia N° 024-10-SCN-CC en el caso N° 0022-2009-CN, señaló que *“un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley le otorga”*. Desde este punto de vista, el debido proceso es el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, así lo razona la Corte Constitucional, en la Sentencia No.- 011-09-SEP-CC, del 7 de julio del 2009, pg. 44, en la versión digital del Registro Oficial. El análisis del acto referido, debe contextualizarse a lo dispuesto taxativamente en el Art. 427 de la Constitución de la República, esto es *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional”*. Complementariamente reafirmado en el Art. 11 numerales 3 y 4 de la Carta Suprema. El derecho proscribire al acto del poder

público que deje en indefensión al administrado, como se deriva la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (NN.UU.); Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Adicionalmente, la Corte Constitucional mediante sentencia N° 121-14-SEP-CC en el caso N° 0523-12-EP de fecha 06 de agosto de 2014 y publicada en el Registro Oficial N° 340 de fecha 24 de septiembre de 2014, determina: *“El derecho constitucional a seguridad jurídica, dentro de las garantías jurisdiccionales, es de fundamental importancia, por cuanto prevé el respeto a los parámetros que la normativa ha instaurado para que estas cumplan su objetivo de proteger eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución de la República”*. Asimismo, la Corte Constitucional mediante sentencia N° 120-14-SEP-CC en el caso N° 1663-11-EP de fecha 06 de agosto de 2014 y publicada en el Registro Oficial N° 340 de fecha 24 de septiembre de 2014, establece: *“En la sustanciación de garantías jurisdiccionales, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es de fundamental importancia, por cuanto su respeto garantiza la preservación de la esencia de las mismas, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*. El contenido esencial de los derechos al Debido Proceso en el ámbito sustantivo de cumplimiento de norma, en el Principio de Adecuación de Formas en el trámite propio de cada procedimiento y la Adecuada Defensa de ejercicio pleno ante el juez competente y la Seguridad Jurídica han sido lesionados de manera desproporcionada, arbitraria e ilegítima por parte de los demandados, afectando el Principio de Autonomía de la Función Judicial y del ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida por el constituyente de Montecristi de manera privativa al Consejo de la Judicatura. La autonomía de la Función Judicial es uno de los elementos constitutivos de un Estado constitucional de derechos y justicia que se organiza en forma de República y sobre el cual el *CORPUS JURIS* del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en su ejercicio jurisdiccional, preventivo y consultivo ha tutelado de manera amplia, determinando la responsabilidad de varios Estados por hechos internacionalmente ilícitos, entre los cuales se incluye el Ecuador por la lesión al Principio de Inamovilidad de los Jueces al margen de los parámetros constitucionales y legales, ya que, constituye una garantía institucional fundamental para la supervivencia de un Estado constitucional y democrático en el reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos en la región, en los casos **APITZ BARBERA Y OTROS VS. VENEZUELA, QUINTANA COELLO Y OTROS VS. ECUADOR, CAMBA CAMPOS Y OTROS VS. ECUADOR; Y, EL CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ.- 5.- DAÑO CAUSADO.-** Todo lo actuado por el Consejo de la Judicatura al destituir sin trámite previo a mi esposo abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, viola de manera flagrante su derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de la debida motivación y la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas; y, el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los Artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, vulneró su derecho al trabajo, consagrado en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución. Esto, evidentemente, ha repercutido en mi estabilidad individual y familiar, ha afectado seriamente a mi familia y nos

ha causado un grave daño emocional y económico. Cabe señalar que durante todos estos años hemos recibido improperios, ofensas y humillaciones de nuestros semejantes, incluso hemos sido estigmatizados puesto que en nuestra sociedad la destitución es sinónimo de sanción por un acto de corrupción, y mi esposo jamás cometió ningún acto inmoral o de corrupción cuando ejerció sus funciones como Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo. Por el contrario, siempre se desempeñó de manera transparente y con decencia, prueba de aquello es que en su hoja de vida no existe ni siquiera un llamado de atención mucho menos una sanción, como se puede apreciar en los documentos que acompaño, en los que se certifica que no ha recibido sanción de destitución del pleno ni existe sanción en su contra.

6.- INEXISTENCIA DE OTRA VIA.- Este componente debe ser considerado por vuestra autoridad en el contexto y tenor siguiente: **LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.** -El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...), calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder, siendo los derechos de las personas a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden constitucional; todo ello, partiendo de la definición del artículo 1 de la Carta Magna. Calificativo que la Corte Constitucional lo ha definido en la Sentencia de Jurisprudencia vinculante (N° 001-10-PJO-CC) en el caso (N° 0999-09-JP) a que *“El Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado”*. Atribuyéndole los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional que lo identifica como: **a.- El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales.** **b.- El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución;** y, **c.- La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.** Garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales. La protección de los derechos constitucionales y políticos, no son amparable por las otras garantías jurisdiccionales, tal cual lo establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo cual en la jurisdicción constitucional no existe otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado, eficaz, directo, idóneo e inmediato para controlar eficazmente la actividad del funcionario público accionado y proteger adecuada y efectivamente el derecho lesionado que la Acción de Protección. En el ámbito de la justicia ordinaria, la vía Contencioso Administrativa no es adecuada ni eficaz para proteger los derechos constitucionales mencionados, dada la naturaleza y contexto de la causa. Por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador en la sentencia del 6 de mayo de 2008 en el numeral 86 indica: *“Sin embargo, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corte, la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que éstos en la práctica sean rápidos y sencillos, sobre todo que se cumpla con el objetivo de resolver sobre el derecho*

presuntamente vulnerado". En esta sentencia el Estado Ecuatoriano fue destinatario de una decisión judicial en la jurisdicción de los Derechos Humanos al no contar la justicia ordinaria con un mecanismo adecuado, idóneo, eficaz, directo e inmediato que tutele derechos fundamentales. En la práctica, los juicios que se tramitan en el Tribunal Contencioso Administrativo requieren recorrer un largo y tortuoso camino que demora años, por lo que es evidente que la acción contenciosa administrativa no es la vía adecuada, rápida ni eficaz para reclamar la vulneración de derechos constitucionales. Como lo ha manifestado la CIDH, **"No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos"**. Con lo cual queda determinado que en el presente caso, la vía adecuada para la tutela efectiva de los derechos fundamentales es la garantía jurisdiccional de la Acción de Protección, al reunirse los requisitos del artículo 88 de la Constitución de la República y los artículos 39, 40 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

7.- DECLARACIÓN.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos, contra la misma persona y con la misma pretensión. **8.- PRETENSIÓN.-** Con los fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos **SOLICITO** que, en **SENTENCIA MOTIVADA**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al determinarse la vulneración de los derechos constitucionales que corresponden a mi esposo el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera; y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, se **RESUELVA**: **a.-** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales como son el Derecho al Debido Proceso, en la garantía del derecho a la defensa y a la debida motivación; y, el Derecho a la Seguridad Jurídica; en conexidad con el derecho del trabajo en la esfera de la estabilidad de los Jueces de la República, contenidos en los artículos 76 numerales 1, 3, y 7 literales a), b), c), h), k) y l), 82, 187, 325 y 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Como medida de Reparación, se disponga: **b.-** Dejar sin efecto definitivo la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, por la cual fue destituido el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera; y que, **CONSECUENTEMENTE** su Autoridad **DISPONGA QUE** la actuación dispuesta por la Corte Constitucional se retrotraiga al momento de la notificación del auto de fecha 10 de diciembre del 2014 a las 14h50, para que garantizando el debido procedimiento se aplique el artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se observe el Régimen Disciplinario de los servidores judiciales contenido en los artículos desde el 102 al 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el procedimiento regulado en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. **c.-** Hasta definir la situación jurídica de mi esposo el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, que se disponga el reintegro inmediato a sus funciones de Juez del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo. **d.-** Que se ordene la reparación material e

inmaterial que corresponda, por los derechos constitucionales vulnerados y los daños causados.- **SEGUNDO: INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA ORAL.**- Señor Juez le concedió la palabra a la parte actora quien por intermedio de su Abogado manifestó lo siguiente; Que a su defendida, es una persona que no cuenta con un trabajo estable, y a su esposo se lo ha dejado sin el sustento diario, en la cual se han vulnerado los derechos de su esposo CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, el cual se le han vulnerado sus derechos. El mismo que fue destituido en la administración de GUSTAVO ROBHEN. Fue destituido arbitrariamente, sin habersele otorgado el derecho a la defensa. Fueron destituidos los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, por parte de la Corte Constitucional en ese entonces. Sin un proceso previo, violando el derecho a la legítima defensa; sin que hasta la actualidad se le haya realizado un sumario administrativo, por falta grave cometida por parte del esposo de su defendida, ya que no fue notificado con los informes motivados, para que ella pudiera ejercer el derecho a la defensa, sobre la vulnerabilidad de derechos de su defendida (conforme consta la certificación- agregadas al proceso). Jamás existió un debido proceso. Solicita sea restituido al cargo del que su esposo fue destituido. Dejando sin efecto el acto ilegal por el cual fue destituido. En su segunda intervención el señor Abogado de la defensa; su defendida se animó a presentar la presente acción de protección, es porque se ha vulnerado un derecho constitucional. En este y otros casos el Consejo de la Judicatura tenía la obligación de notificar los informes motivados a su defendido. Que como Juez constitucional sea admitida la acción de protección, ya que se ha vulnerado derechos a su defendida, que el presente caso de vulneración se retrotraiga a su estado que se vulnero el derecho de su defendida. Que sea restituido a su cargo, y que se paguen los daños y perjuicios por el daño causado al esposo su defendida.- Abogado CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA. SOLICITUDES/PRUEBAS PLANTEADAS POR EL DEMANDADO: Se le concede la palabra al abogado. Borrero Serrano Eduardo Exequiel, en representación de la Procuraduría General del Estado-Manabí. Ofreciendo poder y ratificación de gestiones, Que la presente acción de protección, el señor juez resuelva en derecho.- Se le concede la palabra al abogado de la defensa Ab. Doctor GILTON RENE ARROBO CELI. Dice.- el auto resolutorio emitido por la Corte Constitucional (da lectura). En la cual destituye a CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA. Lo cual Es competencia de la Corte Constitucional. Actuación en legal y debida forma. Por haber incumplido una resolución Constitucional ejecutoriada. Por la cual el Consejo de la judicatura acato la destitución, emitida por la Corte Constitucional. La accionante debe de demandar es a la Corte Constitucional, mas no al Consejo de la Judicatura. La accionante trata de evadir la vía pertinente, se está desnaturalizando la Acción de Protección. Se han planteado cinco acciones (da lectura). Por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción. Solicita sea desechada esta acción de protección. En la réplica, manifiesta, que la decisión tomada por el consejo de la Judicatura, su intervención se basa en el entorno del presente proceso, específicamente lo que se pretende atribuir a la acción de protección; Respetando lo resuelto por la Corte Constitucional. Por lo cual es ante la Corte Constitucional contra quien se debe de demandar. Se pretende demostrar que la vía constitucional es la eficaz (Por la cual se han presentado varias causas), deslealtad procesal por parte del Abogado de la defensa. Solicita que se considere las argumentaciones realizadas

y rechace la acción de protección. Que sea inadmitida la presente acción de protección. Deja planteada la apelación ante el superior, lo resuelto por el Juez.- **RESOLUCIÓN 1.-** Acepta y declara procedente la Acción de Protección presentada por Carmen Rosario Alcívar Mora, en calidad de cónyuge del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, declara vulnerados los derechos constitucionales como son: el derecho al Debido Proceso, en la garantía del derecho a la defensa, a la debida motivación y cumplimiento de normas; y, el Derecho a la Seguridad Jurídica; en conexidad con el derecho del trabajo en la esfera de la estabilidad de los Jueces de la República, contenidos en los artículos 76 numerales 1, 3, y 7 literales a), b), c), h), k) y l), 82, 325 y 326 numeral 2 y 187 de la Constitución de la República del Ecuador. **2.-** Se deja sin efecto definitivo la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, por la cual fue destituido el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera;. **3.-** Como medidas de reparación integral se dispone: **3.1.** Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento de notificar el auto de fecha 10 de diciembre del 2014, a las 14h50, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Caso No. 0063-10-IS, con lo cual se deja sin efecto jurídico la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se destituyó al abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, del cargo de Juez del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo. **3.2.-** Se ordena que luego de notificado el auto de fecha 10 de diciembre del 2014, a las 14h50, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Caso No. 0063-10-IS, al Consejo de la Judicatura y a todas las partes procesales, el Consejo de la Judicatura proceda conforme el artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se observe el Régimen Disciplinario de los servidores judiciales contenido en los artículos desde el 102 al 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el procedimiento regulado en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, observando las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República; en aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base del presente fallo; y, considerando además lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020, dentro del Caso No. 3-19-CN (error inexcusable), parte final del párrafo 104, en el sentido de que “la Corte aclara lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJO-CC, respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales, pues el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional”. **3.3.-** Hasta que el Consejo de la Judicatura resuelva lo pertinente y defina la situación jurídica del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, se dispone el reintegro inmediato a sus funciones de Juez del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo. **3.4.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la reparación material e inmaterial por los derechos constitucionales vulnerados y los daños

causados. **4.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Se deja establecido que la presente acción de protección Constitucional se ha dado en cumplimiento de los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. **TERCERO: PRUEBA.-** Como se solicitó en la demanda, la accionante actuó como pruebas cada uno de los documentos que acompañó a su libelo inicial, haciendo énfasis en lo siguiente: **1.-** La Acción de Personal No. 7758-DNP, de fecha 23 de abril del 2013 (Rige a partir del 20 de mayo del 2013) nombramiento del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera como Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo. **2.-** La Acción de Personal No. 6070-DNTH-2015-AFM, de fecha 28 de abril del 2015 (Rige a partir del 31 de enero del 2015) de destitución del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, como Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, expedida por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura. **3.-** La Copia del auto de fecha 10 de diciembre del 2014, de la Corte Constitucional, mediante el cual se impuso la sanción de destitución. **4.-** La Certificación conferida por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, Ámbito Disciplinario, de fecha 31 de julio del 2023. **5.-** La Certificación conferida por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de fecha 28 de septiembre del 2023.- **CUARTO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, de la provincia de Manabí, es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que “será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”; este Juez es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponer el numeral 1 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1 y 167 ibídem.- **QUINTO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la tramitación de la presente acción, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez; se han observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: “No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”, y las normas de procedimiento comunes, previstas en el capítulo I, del Título II ibídem. En la especie, la tramitación procesal se ha sustanciado con observancia a los

principios procesales y garantías fundamentales desarrollados en la Norma Ius Fundamental, normativa nacional y supranacional vigente. Del mismo modo, en consonancia con lo que dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, este Juez Constitucional, considera que el presente proceso se ha tramitado en cumplimiento de los principios y garantías constitucionales del debido proceso, sin que se haya vulnerado derechos y garantías de los sujetos procesales, ni generado indefensión para los justiciables. En consecuencia, al no observarse infracción constitucional, convencional o legal, ejerciendo el control de legalidad y constitucionalidad que corresponde, el proceso es válido hasta este momento procesal, y así se lo declara. **SEXTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCION.-** El Art. 426 de la Constitución del Ecuador, reza: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, como lo determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que concuerda con el Art. 88 de la Constitución de la República que consagra: que “la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En consecuencia, la acción de protección es una acción declarativa y reparatoria, jurisdiccional y constitucional, que declara si se han violado derechos constitucionales y repara el daño causado con la acción u omisión vulnerativas; la acción de protección garantiza todos los derechos, que no estén amparados por una vía procesal específica en la justicia ordinaria, constituyéndose en un instrumento eficaz e inmediato para tutelarlos. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, según lo reconoce el Art. 11.9 de la Constitución de la República, por lo que su normativa es de aplicación directa e inmediata por y ante cualquier servidora o servidor

público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Por lo que este juzgador hace las siguientes consideraciones normativas en relación a los hechos planteados por los accionantes y controvertidos por los accionados. Sobre la temporalidad para presentar una acción de protección, el Pleno del Tribunal Constitucional y sus Salas, señaló: “(...) El derecho a demandar por actos violatorios a la Constitución es imprescriptible, por tanto la acción puede deducirse en cualquier tiempo y el Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre ella, sin poder invocar caducidad o prescripción”. (El Pleno del Tribunal Constitucional. Resolución No. 256-98 RA, Primera Sala R 028 RA 00-IS. R 0553-2003 RA). Lo que nos lleva a concluir que, de acuerdo a la norma Constitucional, la acción de Protección no caduca ni prescribe, por lo que la demanda se la puede presentar en cualquier tiempo. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para poder presentar una acción de protección, a saber: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Por lo que, atendiendo los requerimientos que hace esta norma de carácter constitucional, es necesario determinar en primer lugar si en el presente caso, se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por la accionante; por lo que este Juez Constitucional realiza la siguiente argumentación en derecho: **EN REFERENCIA A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOGJCC:** En la sentencia de la Corte Constitucional (Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia N°. 001-10-PJO-CC, de 22 diciembre 2010, Caso N°. 999-09-JP), se establece que “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] Así, es claro que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.”- A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a este juzgador analizar exhaustivamente si se cumplen de manera estricta cada uno de los requisitos que se encuentran taxativamente determinados en la norma; en particular, establecer si en el caso concreto ha existido la vulneración de un derecho constitucional.- Ahora bien, la legitimada activa sostiene que **el acto violatorio de sus derechos** es “la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, que en su parte pertinente expresa: “En cumplimiento al Auto Resolutorio dictado por el Pleno de la Corte Constitucional el 10 de diciembre del 2014, a las 14h50 dentro del caso No. 0063-10-IS, mediante el cual resuelve aplicar la sanción contenida en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, a los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 sede en Portoviejo, ampliado mediante auto del 25 de marzo del 2015 a las 15h00; se DESTITUYE del cargo constante en la situación actual al

abogado Camilo Palomeque Vera. Refe. Auto de la Corte Constitucional dentro Caso No. 0063-10-IS del 10 de diciembre del 2014”. Indica que “La orden de destitución dispuesta por la Corte Constitucional fue ejecutada por la señora Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, cuando esta facultad corresponde exclusivamente al Pleno del Consejo de la Judicatura. El abogado Camilo Patricio Palomeque Vera fue designado como Juez por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo tanto, corresponde al Pleno del Consejo ejecutar la orden de destitución dispuesta por la Corte Constitucional, de conformidad a lo que establecen los Artículos 114 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, como se ha dicho, la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, entonces Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura que era presidido por el doctor Gustavo Jalkh Roben, ante lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto de fecha 10 de diciembre de 2014, las 14h50, procedió a emitir el acto administrativo de destitución contenido en la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, sin tener facultad ni competencia para ello; lo que lo convierte en un acto nulo de nulidad absoluta y es el acto violatorio de los derechos en el caso concreto”. Además, señala que **la omisión violatoria de derechos** es la siguiente: “Ante la supuesta infracción disciplinaria grave incurrida por mi esposo el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, en calidad de Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, por haber concedido indebidamente un recurso de casación dentro del proceso de reparación económica N° 169-2013 que se tramitaba en el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo y que tuvo como antecedente la sentencia dictada en una acción constitucional de protección de derechos, el Consejo de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto en los artículos 178 y 181 numeral 3 de la Constitución; y, en los artículos 114 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 22 numeral 2 y el Art. 163 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base a su exclusiva facultad sancionatoria debía tramitarle un expediente disciplinario o sumario administrativo, para determinar su responsabilidad y finalmente resolver si lo sancionaba o en su defecto ratificaba su estado de inocencia. Cabe indicar que el Consejo de la Judicatura no le inició ningún expediente disciplinario”. Al respecto, este juzgador considera lo siguiente: **1.-** Con relación al numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se hace necesario determinar si existió o no la violación de un derecho constitucional, para lo cual es preciso realizar el siguiente análisis: **a.-** Los literales a), b), c), d) y l), del numeral 7 del Art.76 CRE, norman que, en todo proceso donde se van a determinar derechos y obligaciones, para asegurar el derecho al debido proceso, en el derecho a la defensa de las personas, se incluyen garantías como: nadie pueda ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones; y, procedimientos públicos, pudiendo acceder las partes a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; la motivación del poder público; y, finalmente recurrir del fallo en todos los procedimientos, en los que se decidan sobre sus derechos. La accionante sostiene que con la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM, de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de

la Judicatura, la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso de su esposo el abogado Camilo Palomeque Vera, en la garantía del derecho a la defensa. En efecto, manifiesta que cuando el Consejo de la judicatura materializó su destitución del cargo de juez, vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que su cónyuge Camilo Patricio Palomeque Vera fue separado del cargo sin ningún expediente administrativo previo. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que de esta manera el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: “se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso”. Según este autor “una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren”. “Por tanto, el derecho a la defensa abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas.” Agrega: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. La Corte Europea ha señalado por su parte que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues ‘las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias’.” (Corte Constitucional Del Ecuador. Resolución de 08 de marzo del 2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso N.º 0338-10-EP). “El concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta procesal y la de terceros que propuesto como principio constitucional significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta (...)” (Gaceta Judicial Año CIV. Serie XVII No. 11 pág. 3428 de 11 de junio de 2002).- Sobre la destitución de los jueces, la Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, que habla sobre el error inexcusable, en el párrafo 33, expresa: “En lo que respecta a una eventual destitución de magistrados, la Corte IDH ha advertido que este proceso debe ser conducido por órganos competentes, independientes e imparciales, que actúen dentro del marco del procedimiento legalmente previsto. La Corte IDH también enfatizó que, durante el proceso de destitución, los Estados deben garantizar a los magistrados el debido proceso legal y el pleno ejercicio del derecho a la defensa, debido a que la libre y arbitraria destitución de jueces viola la independencia judicial”. Más adelante, en el párrafo 38 de la misma sentencia, la Corte Constitucional afirma categóricamente: “En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle. La Corte destaca especialmente para estos efectos la importancia de la presunción de inocencia, la

proporcionalidad entre infracciones y sanciones, el derecho a la defensa, la obligación de motivar las decisiones, la posibilidad de recurrir por parte del sujeto del sumario y de las garantías del debido proceso en general”. El Art. 116, inciso segundo del C.O.F.J. determina que: “...En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución...”. En el caso de la destitución del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera como juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, se aprecia a toda luz que estos parámetros establecidos por la Corte Constitucional no se cumplieron; que se lo privó del derecho a la defensa, debido a que no se le instauró ningún expediente o sumario disciplinario, no se le respetó la presunción de inocencia puesto que fue destituido sin sumario administrativo previo, tampoco se observó la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta con relación a la falta cometida, ya que al no existir ningún expediente disciplinario tampoco se pudo establecer con certeza y en concreto las razones y las causas para haber adoptado dicha sanción. Es decir, que se hicieron tabla rasa de las garantías básicas del debido proceso y de los requisitos más elementales a los que se refiere la Corte Constitucional, que deben ser estrictamente observados en todos los procedimientos administrativos disciplinarios que se tramitan en contra de los operadores de justicia. Esta apreciación es coherente con los informes presentados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que establecieron que en el Consejo de la Judicatura Presidido por el doctor Gustavo Jalkh Roben, se cometieron una serie de abusos y arbitrariedades, sobre todo en los procesos instaurados para la destitución de los operadores de justicia, prueba de aquello es que en el caso sub júdice el cónyuge de la accionante fue destituido contrariando las más elementales garantías del debido proceso, sin que se le concediera el derecho a la defensa mediante la tramitación de un expediente disciplinario, haciendo tabla rasa de las normas Constitucionales. Una de estas limitaciones al poder es también el Debido Proceso, consagrado en el Artículo 76 de la Carta Fundamental. El profesor Jorge Zavala Egas, en su obra “Teoría y Práctica Procesal Constitucional”, pág. 113, señala: *“El principio del debido proceso impone que el poder público justifique siempre su actividad y, al menos, oiga a las personas titulares de derechos antes de decidir sobre éstos. El poder “no puede ser arbitrario (...) debe contar inexcusablemente con el apoyo de la razón para poder ser aceptado como un poder legítimo”*.- Es importante considerar que la defensa técnica de la entidad demandada, en la audiencia pública efectuada en la presente causa, sostuvo que el Consejo de la Judicatura y en particular la Directora Nacional de Talento Humano de este organismo, cumplió una sanción de destitución dispuesta por la Corte Constitucional mediante el auto de fecha 10 de diciembre del 2014, a las 14h50, dictado dentro del **Caso No. 0063-10-IS**; y, admite que en contra del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, no se instauró ningún expediente disciplinario o sumario administrativo para determinar la comisión de una falta disciplinaria grave que amerite la sanción de destitución impuesta; con lo cual desconoce que por mandato constitucional y legal, el Consejo de la Judicatura es el único organismo facultado para sancionar a los jueces y que la propia Corte Constitucional ha reconocido en varios fallos que esta facultad disciplinaria corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura. - La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, Caso No. 3-19-CN (error inexcusable), de fecha 29 de julio de 2020 (Ver también

sentencia No.285-16-EP/21, Caso No. 285-16-EP, 28 de abril de 2021, entre otras), en la página 29 párrafo 104, ratifica que la facultad disciplinaria para imponer sanciones a los jueces corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura y no a la Corte Constitucional. “(...) Con ello, la Corte aclara lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJO-CC, respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales, pues el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional. (...)”.- Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la sanción de destitución de los jueces procede únicamente a través de un sumario disciplinario tramitado por el Consejo de la Judicatura, como único ente que puede ejercer la facultad disciplinaria sobre los operadores de justicia; expediente disciplinario que será tramitado observando de manera estricta las garantías básicas del debido proceso, concediendo al sumariado su legítimo derecho a la defensa, en la forma que establece el artículo 76 numeral 7 de la Constitución; y que concluirá con la sanción de destitución o, en su defecto, con la ratificación del estado de inocencia del servidor sumariado, a través de una resolución debidamente motivada emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- En la referida Sentencia No. 3-19-CN/20, Caso No. 3-19-CN (sobre el error inexcusable), en la página 10, párrafo 38, la Corte expresa: “En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. **En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle.** La Corte destaca especialmente para estos efectos la importancia de la presunción de inocencia, la proporcionalidad entre infracciones y sanciones, el derecho a la defensa, la obligación de motivar las decisiones, la posibilidad de recurrir por parte del sujeto del sumario y de las garantías del debido proceso en general”.- Más adelante, en las páginas 28 y 29, párrafo 102, expresa: “En cuanto al procedimiento disciplinario desarrollado por el CJ, este debe también respetar en todos los casos el debido proceso administrativo y los derechos de protección que la Constitución garantizan. En consecuencia, este procedimiento administrativo sancionatorio no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación. En todos los casos deberá permitirse al funcionario judicial el adecuado ejercicio de su defensa; y deberá valorarse conforme al COFJ la conducta, idoneidad y desempeño del juez, fiscal o defensor como funcionario público, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada”.- En el caso puesto a conocimiento de este juzgador, el Consejo de la Judicatura no ha cumplido con esta obligación, pues de los recaudos procesales se establece que, ni en el expediente ni en la audiencia pública que es cuando se actúan las pruebas presentadas por las partes, haya presentado el expediente o sumario administrativo que debía tramitarse en contra del señor Camilo Patricio Palomeque Vera; con lo cual es evidente que se lo dejó en absoluta indefensión y que no se respetaron las normas y garantías básicas del debido proceso. En efecto, no consta en el proceso el Sumario Administrativo que el Consejo de la Judicatura debía seguir en contra del abogado Camilo

Patricio Palomeque Vera. - La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 22 numeral 2 establece: *“En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial”*. Consecuentemente, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 114 determina: *“Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código”*. Por su parte, el Art. 116 ibídem, señala: *“TRÁMITE.- De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el efecto. En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución. A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria”*. En el caso concreto, estos presupuestos no se cumplieron y la Directora de Talento Humano procedió a destituir al abogado Camilo Patricio Palomeque Vera de manera directa y sin ningún trámite previo, **incurriendo en una omisión vulneradora de derechos**, atribuyéndose funciones que no le corresponden; pues, como se ha dicho, por disposición del Artículo 181 numeral 3 de la Constitución, **la potestad de sancionar a las juezas y jueces corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura.**- Merecen especial consideración las certificaciones que la legitimada activa presentó como pruebas y que constan en este expediente, como son: **1.- La CERTIFICACIÓN de fecha 28 de septiembre del 2023, conferida por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, que de manera textual indica lo siguiente: “Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no consta ninguna sanción de destitución impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera (CC 1304153180), (...)”**; **2.- La CERTIFICACIÓN de fecha 31 de julio del 2023, conferida por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, Ámbito Disciplinario, en la que indica que el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, con número de cédula 130415318-0, NO REGISTRA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.**- De las certificaciones que anteceden se infiere, de manera incuestionable, que el Consejo de la Judicatura no tramitó ningún expediente disciplinario en contra del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, que haya concluido con su destitución como Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante resolución debidamente motivada expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y que, como se ha indicado, **“no consta ninguna sanción de destitución impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera (CC 1304153180), (...)”**.- El *debido proceso*, constituye el pilar esencial de defensa de los derechos dentro de todo procedimiento de cualquier orden, permitiendo la articulación de principios y garantías,

encaminados a tutelar los derechos de las personas en igualdad de condiciones. En la amplitud de preceptos que rodea al *debido proceso* en el artículo 76 de la Constitución, estos deben transversalizar todo el accionar de la autoridad judicial y administrativa, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. En el ámbito administrativo debe entenderse, como se reparte esa actividad entre el denunciante de la infracción (a petición de parte) y el denunciado (autoridad acusada), como se presenta y contesta la denuncia, y como la autoridad administrativa sancionadora, va notificando y desarrollando el sumario administrativo de conformidad con las disposiciones que amparan su actuación disciplinaria. La Corte Constitucional ha señalado “...*que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidos a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (...), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado.*” (Desarrollo Jurisprudencial Serie 7 Jurisprudencia Constitucional –Corte Constitucional- Nov. 2012-noviembre 2015, Pág.85). A este derecho se encuentra ligado, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica dentro del ámbito procesal. Y directamente el derecho de defensa, que contempla una serie de garantías encaminadas a brindar un resultado justo y equitativo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa medida la actividad procesal debe ir e la mano del debido proceso, en todas sus fases, la finalidad de este derecho no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales, que cuando se inobserva afecta los derechos constitucionales. **b.-** La legitimada activa afirma que la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM, de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; y, la omisión del Consejo de la Judicatura de no tramitar contra su cónyuge abogado Camilo Patricio Palomeque Vera el correspondiente sumario administrativo, vulneró su derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. LA SEGURIDAD JURÍDICA, establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República que expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, señaló: “ [...] Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. Respecto a este derecho, también la Corte Constitucional en la sentencia No. 005-15-SEP-CC,

ha señalado que: “(...) A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos [...]”. El Derecho a la seguridad jurídica tiene relación directa con el debido proceso y con el principio de legalidad, en la presente acción se ha podido establecer en base a la prueba aportada y lo manifestado por las partes, que la institución demandada ha afectado la seguridad jurídica en el presente caso. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 173-14-SEP-CC, estableció que: “Este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la máxima norma del ordenamiento jurídico, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de normativa preexistente a un hecho determinado. En tal sentido, este derecho permite que el sistema jurídico otorgue una solución concreta a los diferentes casos fácticos, siendo una obligación de las autoridades competentes encausar sus actuaciones mediante el respeto de las disposiciones constitucionales y la aplicación de la normativa correspondiente. Por lo expuesto, la seguridad jurídica, además de ser un derecho, se constituye en una obligación de todas las autoridades públicas, las cuales deberán garantizarlo a través del respeto a los derechos constitucionales y a la aplicación de la normativa jurídica que rige cada caso concreto”. El Consejo de la Judicatura, al no haber tramitado en contra del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera el correspondiente Sumario Disciplinario, violó el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que dejó de aplicar las disposiciones claramente establecidas en los artículos 178 y 181 numeral 3 de la Constitución; y, en los artículos 114 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 22 numeral 2 y el Art. 163 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 178 establece que “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”; y, el artículo 181 numeral 3 ibídem, determina que el Consejo de la Judicatura tiene la función de sancionar a los jueces o juezas y servidores judiciales. Por consiguiente, fundamentado en el principio de aplicación de los derechos constitucionales contenido en el artículo 11 numeral 8 ibídem, que determina: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”, se procedió a la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo legal que regula la actividad judicial del país. En ese orden, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 22 numeral 2 establece: ***“En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial”***. Consecuentemente, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 114 determina: **“Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial,**

o la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código". Por su parte, el Art. 116 *ibídem*, señala: **"TRÁMITE.- De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el efecto. En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución. A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria"**. En el caso concreto, estos presupuestos no se cumplieron y la Directora de Talento Humano procedió a destituir a mi esposo el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera de manera directa y sin ningún trámite previo, incurriendo en una omisión vulneradora de derechos y arrogándose funciones que no le corresponden; pues, como se ha dicho, por disposición del Artículo 181 numeral 3 de la Constitución, **la potestad de sancionar a las juezas y jueces corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura**. Como se ha dicho, Corte Constitucional ha ratificado que la potestad disciplinaria y la facultad de imponer sanciones a los jueces corresponden exclusivamente al Consejo de la Judicatura. En ese contexto, cuando el Consejo de la Judicatura fue notificado y conoció lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto de fecha 10 de diciembre del 2014, las 14h50, le correspondía de manera privativa y exclusiva a este organismo, en base a su facultad sancionatoria, iniciar contra el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera el correspondiente sumario administrativo o expediente disciplinario para conocer y juzgar su conducta. En lo que respecta a una eventual destitución de magistrados, la Corte IDH ha advertido que este proceso debe ser conducido por órganos competentes, independientes e imparciales, que actúen dentro del marco del procedimiento legalmente previsto. La Corte IDH también enfatizó que, durante el proceso de destitución, los Estados deben garantizar a los magistrados el debido proceso legal y el pleno ejercicio del derecho a la defensa, debido a que la libre y arbitraria destitución de jueces viola la independencia judicial.- La omisión del sumario disciplinario como procedimiento sancionatorio en base a la competencia privativa del pleno del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la sanción por falta gravísima con destitución, permitió que la entonces Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura emitiera la acción de personal de destitución, de manera arbitraria y sin tener competencia para ello; todo lo cual conllevó la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 y 82, respectivamente, del texto Constitucional. c.- La legitimada activa sostiene también que la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM, de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, carece del requisito esencial de la debida motivación en la forma que exige el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución. Sobre este punto, es preciso tomar en cuenta que, la motivación es una garantía del derecho constitucional al debido proceso, establecida en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Norma Suprema, que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá

las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”, y que la Corte Constitucional mediante sentencia No. 92-13-SEP CC, dentro del caso No 538-11-EP, estableció tres parámetros para que las sentencias se encuentren debidamente motivadas: razonabilidad (enunciar norma jurídica aplicable y determinar su alcance), lógica (relación entre premisas, hechos con la decisión, derecho), y comprensibilidad (claridad en el lenguaje), asimismo ha mencionado que dichos elementos no son concurrentes, es decir, si no se cumple con uno de los tres elementos, es suficiente para determinar que existe falta de motivación. Además, el test de motivación, es aplicable a toda decisión de autoridad pública, conforme lo señala la propia Corte Constitucional en la sentencia No. 020-13-SEP-CC, que "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad administrativa-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano."- La Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, que en su parte pertinente expresa: “En cumplimiento al Auto Resolutorio dictado por el Pleno de la Corte Constitucional el 10 de diciembre del 2014, a las 14h50 dentro del caso No. 0063-10-IS, mediante el cual resuelve aplicar la sanción contenida en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, a los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 sede en Portoviejo, ampliado mediante auto del 25 de marzo del 2015 a las 15h00; se DESTITUYE del cargo constante en la situación actual al abogado Camilo Palomeque Vera. Refe. Auto de la Corte Constitucional dentro Caso No. 0063-10-IS del 10 de diciembre del 2014”. En el caso en análisis, sometiendo la Resolución impugnada al test de motivación, es evidente que el contenido la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, no cumple en lo más mínimo el requisito de la debida motivación, pues de la sola lectura del referido documento, se concluye que carece de este requisito esencial, inmanente de todo acto administrativo. Este documento cita el Auto Resolutorio dictado por el Pleno de la Corte Constitucional el 10 de diciembre del 2014, a las 14h50, dentro del caso No. 0063-10-IS; y, dice que, en cumplimiento de este auto, “DESTITUYE del cargo constante en la situación actual al abogado Camilo Palomeque Vera. Refe. Auto de la Corte Constitucional dentro Caso No. 0063-10-IS del 10 de diciembre del 2014”. En esas condiciones, el referido acto administrativo no cumple el requisito de la debida motivación al que se refiere el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, ya que ni siquiera se sustenta en un Sumario Disciplinario o en una Resolución de Destitución del Pleno del Consejo de la Judicatura, indispensable para proceder a destituir a un funcionario judicial. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 034-15-SEP-CC, ha determinado que: La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene

una doble dimensión; por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.- Debido a la importancia del principio de motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, con lo que consecuentemente se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, la Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligadas a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura. Como se ha dicho, se observa a toda luz que el Oficio que impugnan los accionantes carece de este requisito.- Adicional a la falta de motivación, es evidente que la referida Acción de Personal también adolece de otra causal de nulidad, cual es la falta de competencia para dictar dicho acto administrativo. Sobre la ilegalidad y nulidad de los actos administrativos, nos dice la jurisprudencia: [...] “De conformidad con la Constitución y la Ley, los actos administrativos deben ser motivados, so pena de nulidad. Tratándose de actos administrativos, la ilegalidad es el género y la nulidad es la especie. Siempre que se viola un derecho subjetivo o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión, estamos ante un acto ilegal; más tal acto ilegal es nulo únicamente cuando lo ha emitido una autoridad sin competencia para dictarlo o cuando no han precedido para su emisión los requisitos y condiciones establecidos por la ley correspondiente.”. En este contexto, la jurisprudencia vinculante establece lo siguiente: “De acuerdo a la doctrina, para que un acto administrativo sea considerado nulo es importante identificar los requisitos sustanciales para la emisión de los actos administrativos, los cuales son: requisitos subjetivos en relación a la competencia del titular, requisitos objetivos en cuanto al presupuesto de hecho, contenido, objeto, causa, motivo y fin y, requisitos formales respecto al procedimiento, forma y la motivación”. En la especie, la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, es nula de pleno derecho, no solo por las razones de falta de competencia para emitirlo y porque carece de la debida motivación, tanto más porque también vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Carta Suprema. **d.-** La legitimada activa sostiene que lo actuado por el Consejo de la Judicatura, al destituir a su esposo como Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, sin observar las normas y garantías básicas del debido proceso y en flagrante vulneración del derecho a la seguridad jurídica, también vulneró su derecho al trabajo, como derecho social garantizado en la Carta Fundamental, pues le impidió continuar trabajando y ejerciendo dicho derecho. El artículo 33 de la Constitución expresa: **Art. 33.-** El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un

trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. **Por su parte, el artículo 325 ibídem, manifiesta: Art. 325.-** El Estado garantizará el derecho al trabajo (...). En ese orden, el **Art. 326 del texto constitucional, dispone:** “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. (...)”. Sobre este punto, es importante considerar lo manifestado por la Corte Constitucional en su **sentencia N° 128-16-SEP-CC, del 20 de abril del 2016,** cuando al referirse al derecho al trabajo a la luz del artículo 33 de la Constitución, señala: “(...) al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico; enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario.”, esto por cuanto indica la Corte en su referida Sentencia que “...su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto, pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes...”. En la especie, conforme todo lo narrado en la demanda y lo actuado en el proceso, es evidente que se está reclamando la vulneración del derecho al trabajo como derecho social, garantizado por la Constitución, perfectamente amparable por la garantía jurisdiccional de la acción de protección; derecho que ha sido afectado por el Consejo de la Judicatura, al destituir al abogado Camilo Patricio Palomeque Vera sin ningún expediente administrativo previo y sin concederle el derecho a la defensa. **2.-** Corresponde también a este juzgador determinar si se cumple el segundo requisito establecido en el Art. 40 de la LOGJCC, esto es que exista una acción u omisión de autoridad pública que afecte el derecho de la accionante, encontrando que en el presente caso este requisito se halla cumplido, toda vez que el acto que la legitimada activa considera que vulnera sus derechos constitucionales, estos es la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM, de fecha 28 de abril de 2015, fue emitida por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura. Además, que conforme lo dicho por la accionante y lo actuado en esta causa, se acusa una omisión del Consejo de la Judicatura al no haber tramitado en contra del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera el correspondiente Sumario Administrativo que concluya con una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura para destituirlo de su cargo como Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo. En suma, se denuncia una supuesta acción y omisión de una autoridad pública que es el Consejo de la Judicatura. **3.-** Sobre el tercer requisito determinado en el Art. 40 de la LOGJCC, corresponde verificar y establecer si existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que se alegan violados. En ese orden, la entidad demandada afirma que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales y que este es un asunto de mera legalidad, por esa razón el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, conjuntamente con los doctores Fausto Gerardo Caicedo Barragán y Juan Carlos Gallardo Armijos, comparecieron ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo para hacer valer sus derechos. Al respecto, es preciso puntualizar lo siguiente: **a.-** La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (1985), determina que las víctimas tendrán derecho a los mecanismos de la justicia así como una pronta reparación del daño que

hayan sufrido por medio de procedimientos judiciales y / o administrativos los mismos que serán expeditos, justos, poco costosos y accesibles, evitando las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. **b.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, en la sentencia del 6 de mayo de 2008, en el numeral 86 indica: “Sin embargo, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corte, la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que éstos en la práctica sean rápidos y sencillos, sobre todo que se cumpla con el objetivo de resolver sobre el derecho presuntamente vulnerado”. En esta sentencia el Estado Ecuatoriano fue destinatario de una decisión judicial en la jurisdicción de los Derechos Humanos, al no contar la justicia ordinaria con un mecanismo adecuado, idóneo, eficaz, directo e inmediato que tutele derechos fundamentales. **c.-** En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ...” Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando “considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección”. **d.-** Se justifica contundentemente que la jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la vía idónea y adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 041-13-SEP-CC, en el caso No. 0470-12-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del 22 de agosto de 2013, en la que el máximo Tribunal de Justicia Constitucional del Ecuador, señaló: “Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, coincidentemente con el accionante, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales. Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la acción de protección es improcedente “(...) cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Este artículo solamente puede ser atendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos (...)” **e.-** En el caso concreto, conforme lo ha señalado la accionante, es evidente que la acción contenciosa administrativa no es la vía adecuada, rápida ni eficaz para reclamar la vulneración de los derechos constitucionales que alega. Como lo ha manifestado la CIDH, “No basta que

los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos”. (Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; Caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros. Tomado de: COURTIS Christian. El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos. Pág. 5). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa: “que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.”

f.- Para que un recurso sea adecuado, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano, se cuente en el ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones, que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido. No es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla.

g.- La Corte Constitucional ha clarificado este punto, cuando expresa: “La aplicación de los derechos y garantías descritos al caso en juicio, en concordancia con el objeto de la acción, lleva a la Corte a la misma conclusión de la accionante: los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado; sino más bien, en la consecuencia del mismo” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nº 041-13-SEP-CC, Caso No. 0470-12-EP). En el caso particular, se halla justificado que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos vulnerados, es decir que se cumple estrictamente el requisito establecido en el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC.

SOBRE LO AFIRMADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA RESPECTO A QUE EL ABOGADO CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA HA PRESENTADO DOS ACCIONES DE PROTECCIÓN Y QUE LA LEGITIMADA ACTIVA CARMEN ROSARIO ALCÍVAR MORA HA FORMULADO DOS DEMANDAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA MISMA ENTIDAD DEMANDADA: Sobre este punto, es necesario realizar el siguiente análisis: **1.-** En la audiencia pública efectuada en la presente causa, la defensa técnica de la accionante supo

aclarar que la demanda que recayó ante la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, niñez y adolescencia del Cantón Chone, contenía un error garrafal pero involuntario en la parte que corresponde a la notificación y a la denominación de la entidad demandada, lo que conllevó a que la juzgadora ordene aclarar y completar la demanda; y, que la actora desistiera de dicha demanda; razón por la cual, siendo la acción de protección un mecanismo rápido y eficaz para evitar o cesar la vulneración de un derecho, presentó ahora sí una demanda corregida que recayó ante este juzgador y es la causa que se ha puesto para mi conocimiento y resolución; es decir que como Juez Constitucional la única causa que me ha correspondido conocer y resolver es la demanda presentada por la señora **CARMEN ROSARIO ALCÍVAR MORA**, con cédula de ciudadanía No. 130741295-5, dentro de la **acción de protección No. 13282-2024-00220**. **2.-** El Art. 88 de la Constitución de la República, prescribe: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...), en relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. En palabras del doctor Juan Francisco Guerrero del Pozo (Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador), al referirse a la acción de protección, “(...) Esta garantía es de naturaleza claramente tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho”. Entonces, esta acción de protección, interpuesta por la señora Carmen Rosario Alcívar Mora (Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, legitimación activa amplia, en virtud de la cual la accionante es una persona afectada como víctima indirecta de la violación de derechos), pretende que se declare la vulneración de los derechos de su cónyuge el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera. En ese orden y en base a las disposiciones citadas, la señora Carmen Rosario Alcívar Mora está plenamente facultada para interponer su demanda; y más cuando en su libelo inicial, al referirse a la destitución de su esposo, expresa que “Esto, evidentemente, ha repercutido en mi estabilidad individual y familiar, ha afectado seriamente a mi familia y nos ha causado un grave daño emocional y económico. Cabe señalar que durante todos estos años hemos recibido improperios, ofensas y humillaciones de nuestros semejantes, incluso hemos sido estigmatizados puesto que en nuestra sociedad la destitución es sinónimo de sanción por un acto de corrupción, y mi esposo jamás cometió ningún acto inmoral o de corrupción cuando ejerció sus funciones como Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo. Por el contrario, siempre se desempeñó de manera transparente y con decencia, prueba de aquello es que en su hoja de vida no existe ni siquiera un llamado de atención mucho menos una sanción, como se puede apreciar en los documentos que acompaño, en los que se certifica que no ha recibido sanción de destitución del pleno ni existe sanción en su contra”. **3.-** La demandante alega que en lo actuado por el Consejo de la Judicatura cuando se materializó la destitución de la que fue objeto su esposo, se vulneró el

debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. En ese orden, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desarrolla extensamente el derecho general a la defensa. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”. (Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. En el mismo sentido: Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrs. 141 y 142; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 22728, párr. 115; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167). Conforme reza el artículo 424 de la Carta Fundamental, “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. “Por estar revestida de super legalidad y supremacía, la constitución impone como “deber-ser” que todo el mundo jurídico inferior a ella le sea congruente y compatible, y no la viole ni le reste efectividad funcional y aplicativa”. (German J. Bidart Campos, Compendio de Derecho Constitucional, Ediar, Buenos Aires, 2004, pág. 23.). En ese orden, todos los operadores de justicia debemos obediencia y respeto a la Constitución. **4.-** Sobre lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto de fecha 10 de diciembre del 2014 las 14h50, dentro del Caso No. 0063-10-IS, mediante el cual se destituyó al abogado Camilo Patricio Palomeque Vera del cargo de juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, este juzgador no puede realizar ningún pronunciamiento al respecto, puesto que, por imperio de la propia Constitución, en el mandato contenido en el artículo 440, las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivos e inapelables. En nuestro Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución es, lo que la Corte Constitucional dice que es. Sin embargo, es necesario considerar que, como se ha analizado en líneas anteriores, la facultad para sancionar a los jueces compete exclusivamente al Consejo de la Judicatura y es a este organismo al que correspondía ejecutar lo dispuesto por la Corte Constitucional a través de la tramitación de un Sumario Disciplinario que concluyera con una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, en base a las disposiciones claramente establecidas en los artículos 178 y 181 numeral 3 de la Constitución; y, en los artículos 114 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 22

numeral 2 y el Art. 163 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta actuación arbitraria del Consejo de la Judicatura de aquella época, respecto a la sanción y destitución de los servidores judiciales, fue puesta en evidencia ante la faz pública con la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, de fecha 04 de junio del 2018, mediante la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, cesó en sus funciones al doctor Gustavo Jalkh Roben, Presidente del Consejo de la Judicatura y a los Vocales de este organismo, por haber cometido una serie de irregularidades en el ejercicio de sus funciones, entre ellas destituir arbitrariamente a los operadores de justicia, cometiendo abusos de su facultad sancionadora y sobre todo violando las normas y garantías básicas del debido proceso. En efecto, en la mencionada Resolución se afirma que el Consejo de la Judicatura cometió irregularidades en la ejecución de tres facultades de los vocales: selección, evaluación y **destitución de los servidores judiciales**. 5.-

Es necesario reiterar que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio de 2020, que se refiere al error inexcusable, ratificó que la potestad disciplinaria y la facultad de imponer sanciones a los jueces corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, lo que ya estaba establecido en el Artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 163 inciso segundo ibídem, y los Artículos 114 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial. En efecto, el Art. 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá; (...)”. Para clarificar este punto, la Corte Constitucional ha señalado: (...) Con ello, la Corte aclara lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJO-CC, respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales, pues el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional. (...)”. (CC. Sentencia No. 3-19-CN/20, Caso No. 3-19-CN (error inexcusable), 29 de julio de 2020). Ver también sentencia No.285-16-EP/21, CASO No. 285-16-EP, 28 de abril de 2021, entre otras). Es preciso también insistir que, como se ha dicho, en base a las normas constitucionales y legales que han sido citadas al inicio de este numeral, la facultad disciplinaria para conocer y sancionar la conducta de los jueces siempre ha correspondido de manera privativa al Consejo de la Judicatura. Consecuentemente, para materializar lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto de fecha 10 de diciembre del 2014, el Consejo de la Judicatura debió tramitar en contra del entonces juez Camilo Patricio Palomeque Vera, el correspondiente expediente disciplinario o sumario administrativo, observando el debido proceso y concediendo al sumariado su legítimo derecho a la defensa, lo que no ocurrió en el caso que nos compete. Además, es oportuno también considerar lo dicho por la Corte Constitucional en el párrafo 41 de este mismo fallo: “Por tal razón, la tipicidad en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario es menos rígida que en el Derecho penal, pero ello no implica que necesariamente se transgredan los principios de legalidad,

seguridad jurídica e independencia judicial en el caso de sanciones disciplinarias a jueces y otros servidores judiciales. En todos los casos, la infracción debe constar en una ley previa y la apertura del tipo no debe ser tal que deje a la arbitrariedad de quien aplica la norma la determinación de la conducta sancionable, pues ello además generaría una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica y, por supuesto, de la independencia judicial.” Más adelante, en el párrafo 47, señala: “También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”. (Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120). En el caso que nos ocupa, estos procedimientos administrativos, estas valoraciones previas sobre su conducta y la gravedad de la supuesta falta no se cumplieron; y el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, cuando fue destituido, no tuvo la posibilidad de defenderse dentro de un expediente disciplinario previo, en el que se analice la gravedad de su conducta y la proporcionalidad de la sanción impuesta. 6.- Nuestra Constitución de la República, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y es así, que el Art. 1 establece que “...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...”, y en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera señala los “Principios de la Función Judicial”, prescribiendo el Art. 172 que “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”; dentro del Capítulo Octavo del Título II de nuestro cuerpo constitucional se desarrollan los Derechos de Protección, entre los que tenemos: La tutela judicial efectiva señalada en el Art. 75, por la cual “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.”; así como el debido proceso establecido en el Arts. 76, resaltando de éste las garantías básicas contenidas en el Numeral 1, por la cual “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, determinándose en la Parte Final del Numeral 3. que: “...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”; así como la seguridad jurídica, según lo señalado en el Art. 82 que consiste en “...el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; por lo tanto, corresponde a todo juzgador aplicar la norma pertinente para cada caso. Queda entonces determinado que, por mandato imperativo de la norma, a los jueces nos toca verificar, si en el proceso se ha violentado el procedimiento según los momentos oportunos dentro de la secuencia procesal, y resolver lo que corresponda en derecho, sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los

méritos del proceso. Este examen de convencionalidad corresponde no solo a las autoridades jurisdiccionales sino también a toda autoridad administrativa o funcionario público que actúen en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como lo proclama el Art. 76 de la Carta Suprema. 7.- Es evidente que en el trámite de la destitución del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera no se le concedió el derecho a la defensa, a través de la instauración de un expediente disciplinario que le permitiera conocer las imputaciones formuladas en su contra, actuar pruebas y contradecirlas; y, en general, poder ejercer su derecho a la defensa dentro de un proceso tramitado para conocer y sancionar su conducta como operador de justicia. Sobre este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado lo siguiente: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”. “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse +en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. “La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso”. (Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrs. 141 y 142; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 22728, párr. 115; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167). Este Juez Constitucional, considera que el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces y de las autoridades administrativas. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho; y, sobre todo, que en dicho proceso judicial o administrativo se permita al interesado ejercer su legítimo derecho a la defensa. En la especie, se observa a toda luz que el Consejo de la Judicatura presidido por el doctor Gustavo Jalkh Roben, inobservó estas garantías cuando procedió a destituir al abogado Camilo Patricio Palomeque Vera del cargo de Juez del

Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, sin respetar en lo más mínimo las garantías básicas del debido proceso. 8.- La arbitrariedad de lo actuado por el Consejo de la Judicatura que fue cesado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el caso concreto es todavía más evidente, cuando la destitución del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera se materializó mediante el acto administrativo Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, emitido de manera directa por la señora ING. MARÍA CRISTINA LEMARIE ACOSTA, Directora Nacional de Talento Humano; y no como consecuencia de una Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, que era lo correcto, como lo ordena el Art. 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial. Según lo establece el Art. 178 de la Constitución de la República: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”, en concordancia con el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos” y el numeral 14 del artículo 264 del mismo cuerpo normativo, que singulariza que es función del Pleno del Consejo de la Judicatura: “Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”, en tal sentido, a prima facie se colige que el Consejo de la Judicatura, tendría la facultad para ejercer la potestad sancionadora que le permite la Constitución y la Ley. Pero esta potestad disciplinaria debe ser ejercida respetando las garantías básicas del debido proceso. La Corte Constitucional mediante sentencia No 234-18-SEP-CC, en el caso 2235-16-EP, ha precisado que en el procedimiento disciplinario a cargo el Consejo de la Judicatura, el informe motivado previo a la Resolución, previsto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, forma parte del procedimiento administrativo, y por tanto debe ser notificado, el no hacerlo determina un incumplimiento al debido proceso, afectando el derecho a la defensa, más todavía si sirve de sustento para la decisión. La Corte Constitucional a través de la sentencia señalada, está determinando una línea jurisprudencial, mediante la cual se advierte que la sustanciación de un procedimiento disciplinario no se limita a las fases del trámite sino a que en dichas fases el sumariado haga efectivo su defensa respecto de todas las actuaciones de la entidad titular de la facultad disciplinaria, incluso sobre el informe previo a la resolución, pues esta notificación solo tiene eficacia si es susceptible de contradicción. En este sentido también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafos 53 y 54: indica: “Al respecto, esta Corte se remite a lo ya expuesto en los párrafos precedentes (supra párrs. 45 y 46) y únicamente agrega que aunque reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar en la mayor medida posible el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten el éxito de culpables, el poder estatal no es ilimitado. Es preciso que el Estado actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos

fundamentales de la persona humana”. “54. Uno de esos derechos fundamentales es Del derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba”. Siendo vinculante para la decisión de todo juzgador, el derecho a la defensa como parte del debido proceso, este Juez Constitucional observa que en el presente caso no se cumplió con el mismo, debido a que en contra del juez destituido ni siquiera se instauró un procedimiento disciplinario en el que se le permitiera la más elemental posibilidad de ejercer su derecho a la defensa; lo que deviene en arbitrario y nulo todo lo actuado por el Consejo de la Judicatura cuando materializó la destitución del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, como juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo. En la especie, es evidente que el Consejo de la Judicatura ha inobservado disposiciones constitucionales y legales, toda vez que la notificación de la destitución sin un previo procedimiento disciplinario conlleva de manera irrestricta la vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso en las garantías del cumplimiento de normas y el debido procedimiento contenidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República. **9.-** Es necesario también analizar lo referente a la estabilidad de los jueces. La estabilidad para permanecer en el ejercicio de un cargo público es un derecho y una garantía consagrados en la Norma Suprema y en la ley. Así, el Artículo 187 de la Constitución, expresa: “*Art. 187.- Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos*”. Por su parte, el Artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: “***Estabilidad.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial gozarán de estabilidad en sus puestos o cargos. No podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley***”. Para destituir a un funcionario o servidor judicial, debe tramitarse previamente en su contra un Sumario Disciplinario, en la forma que establece el Código Orgánico de la Función Judicial. La Constitución de la República en su artículo 178, establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Por su parte, el artículo 181, numeral 3 ibídem, determina que este organismo rector tiene la función de sancionar a los jueces o juezas y servidores judiciales. Por consiguiente, en atención al principio de aplicación de los derechos constitucionales, contenido en el artículo 11 numeral 8 que determina: “*El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio*”, se procedió a la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo legal que regula la actividad judicial del país. En ese sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 114 determina: “*Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento*

información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código". En ese orden, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, establece en su artículo 9 literal a) que es potestad del Pleno del Consejo de la Judicatura imponer la sanción de destitución a las servidoras y servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones y en su artículo 33 y siguientes de dicho Reglamento contiene la normativa para la tramitación del sumario administrativo. En lo que tiene relación a la estabilidad de los jueces y al principio de independencia de la Función Judicial, merece especial atención lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó en el conocido caso de la destitución de los jueces de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador por el Congreso Nacional, el 08 de diciembre del 2004: "La Corte señaló que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a su jurisprudencia reiterada, esta Corte consideró que las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. (...) Los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. (...) la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo. (...) la Corte consideró que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana". (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de agosto de 2013, Caso Quintana Coello y otros VS. Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 133 de 28 de noviembre de 2013). **10.-** Finalmente, es importante tomar en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020, dentro del Caso No. 3-19-CN (error inexcusable), parte final del párrafo 104, en el sentido de que "la Corte aclara lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJO-CC, respecto de su facultad disciplinaria en

materia de garantías jurisdiccionales, pues el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional”. Con esto, la Corte Constitucional ratifica lo que ya estaba establecido en la Constitución y la ley. En efecto, como se tiene desarrollado en los numerales anteriores, conforme lo dispuesto en los artículos 178 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República; en el artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en los artículos 113, 114, 116, 254 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, la potestad de sancionar a las juezas y jueces corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura; y, lo es también en materia de garantías jurisdiccionales, pues, como lo ha ratificado la Corte, **“el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional”**. En nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, esta facultad disciplinaria que corresponde al Consejo de la Judicatura debe ejercerse respetando las normas y garantías básicas del debido proceso, concediendo al sumariado la posibilidad de hacer efectivo su legítimo derecho a la defensa. En el caso concreto, estos presupuestos no se cumplieron y la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura procedió a destituir de manera directa y sin ningún trámite previo al abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, incluso arrogándose funciones que no le corresponden; pues, como se ha dicho, por disposición del Artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura corresponde: “Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá” Esto, evidentemente, mediante una resolución debidamente motivada, luego de un expediente disciplinario previo y de haber concedido al sumariado su legítimo derecho a la defensa. En ese orden, corresponde a este juzgador no solo observar sino aplicar estrictamente todas estas normas Constitucionales y los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que han sido citados en los numerales que anteceden. Al respecto, conviene hacer el siguiente análisis: La Corte Constitucional, como máxima instancia, control, interpretación y administración de justicia constitucional, es el órgano generador del Derecho Constitucional, de la Justicia Constitucional y de los precedentes constitucionales en el Ecuador. Para este Juez, convertido en Juez Constitucional, es obligatorio observar y aplicar los principios de la justicia constitucional. En términos del profesor Ramiro Ávila Santamaría, “los jueces son boca y cerebro de la Constitución”. Dentro de las acepciones del garantismo que destaca Luigi Ferrajoli, la misión del juez constitucional es la de ser un verdadero garante de la Ley Suprema y de su respeto irrestricto por todos los ciudadanos. Los jueces deben respeto y obediencia a la Constitución, ya que ésta es el marco referencial válido para el razonamiento jurídico y la construcción de las sentencias, puesto que en un sistema de control constitucional difuso o mixto, todos los jueces son los guardianes de la Constitución. Al respecto, es necesario puntualizar lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...) 3.-

Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia de estado constitucional de derechos y justicia”. En ese mismo contexto, es pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad que tienen todas las autoridades jurisdiccionales en general, de aplicar los precedentes jurisprudenciales del máximo Organismo de Justicia Constitucional del Ecuador: “En este punto, esta Corte Constitucional recuerda que con la entrada en vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en la República del Ecuador, tuvo lugar una revalorización de las fuentes de derecho, lo que trajo consigo el reconocimiento de otras manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento, sino del activismo judicial de las altas cortes, así por ejemplo, la jurisprudencia emitida por este Organismo. En este sentido, la observancia de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, constituye un deber inexcusable para las autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten, y de su condición -jueces ordinarios, constitucionales- en aras de garantizar la supremacía constitucional y por ende el derecho a la seguridad jurídica”. (SENTENCIA N.º 083-18-SEP-CC, CASO N.º 1730-12-EP, de fecha 07 de marzo del 2018). En el caso sub iudice, es obligatorio para este juzgador aplicar las resoluciones de la Corte Constitucional citadas en el desarrollo de este fallo, las mismas que tienen fuerza vinculante y constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios, toda vez que emanan del máximo Organismo de Justicia Constitucional del Ecuador; precedentes que, aplicados al caso concreto, hacen visible en la especie la vulneración de derechos constitucionales; tomando en cuenta que al existir un criterio de la Corte Constitucional en el sentido de que la facultad disciplinaria corresponde al Consejo de la Judicatura y que el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el Consejo de la Judicatura y no ante la Corte Constitucional, torna también en improcedente, ilegal y arbitrario todo lo actuado por el Consejo de la Judicatura al momento de materializar la destitución del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera como juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, sin un expediente disciplinario previo; violando derechos y garantías constitucionales, como lo ha denunciado la legitimada activa, esposa del juez destituido sin fórmula de juicio o expediente disciplinario. En ese contexto, por el principio Stare Decisis, corresponde a este Juez Constitucional acatar los citados precedentes constitucionales, convertidos en precedentes jurisprudenciales vinculantes de aplicación obligatoria, que han sido dictados precisamente por la Corte Constitucional. El profesor Germán Bidart Campos, sobre la aplicación del principio Stare Decisis en la República de Argentina, respecto de la Jurisprudencia de la Corte Interpretativa de la Constitución, opina: “En nuestra particular opinión, creemos que cuando la Corte interpreta la Constitución y cuando ejerce control de constitucionalidad, los demás tribunales federales y provinciales deben acatar las normas generales que surgen de su jurisprudencia (como derecho judicial vigente por su ejemplaridad) cuando fallan casos similares. Aplicamos así el adagio que dice: “La Constitución es lo que la Corte dice que es”. (Bidart Campos, Germán J. “El

Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa”. Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 422)-

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ALEGADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

- Los accionados alegan que la demanda presentada se encuentra inmersa en las causales de improcedencia determinadas en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, es necesario puntualizar lo siguiente: Primera Causal del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La primera causal del Art. 42 se refiere a: “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”.mSobre este punto, conviene citar la regla jurisprudencial obligatoria expedida por la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 083-18-SEP-CC, CASO N.º 1730-12-EP, de fecha 07 de marzo del 2018, que deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos, la misma que expresa: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Del análisis y de la valoración efectuada en los numerales que anteceden, es evidente y palmario que, en el caso concreto, se vulneraron los siguientes derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, del cumplimiento de normas y de la debida motivación; así como el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los Artículos 76.7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución. Cuarta causal del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Cuarta causal del Art. 42 se refiere a: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. La entidad demandada afirma que el abogado Camilo Patricio Palomeque Vera tiene presentada una acción contenciosa administrativa, que se encuentra en la Corte Nacional de Justicia con recurso de casación. Al respecto, conviene aclarar que, en el caso que nos ocupa, este juzgador conoce y resuelve una acción de protección propuesta por la legitimada activa señora Carmen Rosario Alcívar Mora, con cédula de ciudadanía No. 130741295-5; y que, de autos no consta que esta misma persona haya intentado un juicio contencioso administrativo reclamando los mismos derechos y en contra de la misma entidad demandada. De acuerdo al análisis desarrollado en líneas anteriores, es evidente que, en el caso concreto, se ha demostrado que la vía judicial Contenciosa Administrativa no es la adecuada ni eficaz para reclamar la vulneración de derechos, en la forma alegada por la accionante. La demandada también alega que tanto el abogado Camilo Palomeque Vera como la señora Carmen Rosario Alcívar Mora ya plantearon una garantía constitucional anterior por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión. Al respecto, este juzgador observa que, en el caso concreto, del contenido íntegro de la demanda no existe igual identidad de acto ni de persona accionada ni de pretensión, con lo cual no se incurre en la prohibición establecida en el

artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y que, la demanda presentada reúne los requisitos formales determinados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, ya que incluso la legitimada activa tiene declarado en su libelo inicial que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos, contra la misma persona y con la misma pretensión. Además, es importante establecer, sobre la temporalidad para presentar una acción de protección, el Pleno del Tribunal Constitucional y sus Salas, señaló: “(...) El derecho a demandar por actos violatorios a la Constitución es imprescriptible, por tanto la acción puede deducirse en cualquier tiempo y el Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre ella, sin poder invocar caducidad o prescripción”. (El Pleno del Tribunal Constitucional. Resolución No. 256-98 RA, Primera Sala R 028 RA 00-IS. R 0553-2003 RA). Lo que nos lleva a concluir que, de acuerdo a la norma Constitucional, la acción de Protección no caduca ni prescribe, por lo que la demanda se la puede presentar en cualquier tiempo. En conclusión, se verifica que en la especie han concurrido los tres presupuestos de procedencia de la acción de protección, en lo siguiente: **1.-** Se ha constatado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa en la garantía de motivación y la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas, derechos de las partes por parte de la autoridad administrativa demandada al no observar ni dar cumplimiento a las normas y garantías básicas del debido proceso que emanan de la aplicación directa del art. 76.7 de la Constitución de la República, vulneraciones que a su vez, afectan el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; **2.-** Se ha infringido por autoridad pública, como lo es, la entidad pública accionada Consejo de la Judicatura; y **3.-** De existir la vulneración a la dimensión constitucional de un derecho, la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho es la acción de protección, caso contrario sería desconocerle sus atributos de eficaz y directa que le otorga la misma Constitución. En el presente caso, este Juzgador ha cumplido lo que determina la Corte Constitucional: En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 041-13-SEP-CC y 043-13-SEP-CC insistió en que: "... la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento".

ASPECTOS SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL.- La reparación integral ha tenido un desarrollo considerable en el derecho internacional de los derechos humanos. El principio que guía la reparación integral es que hay que procurar el restitutio in integrum; volver a las personas o las cosas al momento anterior al de la violación de los derechos. Esto casi nunca es viable, pero ese es el parámetro con pretensión de objetividad. La reparación, que es exclusivamente patrimonial, puede ser material e inmaterial. Material es lo que se puede cuantificar en dinero y que puede demostrarse a través de evidencias. Lo inmaterial es aquello que no puede ser evaluado monetariamente, como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución en un cargo público. El juez no debe limitarse a suspender actos o normas, que sería una típica acción negativa, sino que debe ordenar hacer, como construir, corregir, pagar, disculpar, formar y más. Las circunstancias a las que hace referencia la norma constitucional se refieren a que el Juez debe considerar el contexto para las reparaciones; así, en el caso sub iudice, corresponde retrotraer las cosas al momento en que se produjo la primera vulneración

de los derechos constitucionales del cónyuge de la legitimada activa, es decir volver al momento en que el Consejo de la Judicatura fue notificado con el auto de fecha 10 de diciembre del 2014, a las 14h50, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Caso No. 0063-10-IS, con lo cual se deja sin efecto jurídico la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se destituyó al abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, del cargo de Juez del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo; para que el Consejo de la Judicatura, encargado de tramitar el procedimiento disciplinario en contra de los operadores de justicia, proceda conforme el contenido en los artículos desde el 102 al 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el procedimiento regulado en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, observando las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República. Para tal efecto, es procedente también disponer el reintegro del señor abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, al cargo de Juez del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Portoviejo, hasta que el Consejo de la Judicatura resuelva su situación jurídica, con estricto apego a las normas y garantías básicas del debido proceso; así como el pago de todos los haberes que los jueces cesados han dejado de percibir desde su destitución. Además, disponer la reparación material e inmaterial por los derechos constitucionales vulnerados y por la afectación causada como consecuencia de dicha vulneración, en la forma que determinan los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-** Por lo tanto, al evidenciarse que existe vulneración de derechos constitucionales y que no existen otros mecanismos o vías adecuadas para proteger el derecho que se dice violentado; en consecuencia, al cumplirse con el requisito establecido en el Art. 41 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Juez de Garantías Constitucionales del Cantón Chone, en ejercicio de las facultades que le confiere la disposición constitucional contenida en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, lo dispuesto en los Arts. 7 y 167 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de la prueba aportada por las partes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** resuelve: **1.-** Acepta y declara procedente la Acción de Protección presentada por la señora **CARMEN ROSARIO ALCÍVAR MORA,** declara vulnerados los derechos constitucionales como son: el derecho al Debido Proceso, en la garantía del derecho a la defensa, al cumplimiento de normas y a la debida motivación; y, el Derecho a la Seguridad Jurídica; en conexidad con el derecho del trabajo en la esfera de la estabilidad de los Jueces de la República, contenidos en los artículos 76 numerales 1, 3, y 7 literales a), b), c), h), k) y l), 82, 325 y 326 numeral 2 y 187 de la Constitución de la República del Ecuador. **2.-** Se deja sin efecto definitivo la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, mediante la cual el abogado Camilo Patricio Palomeque

Vera fue destituido del cargo de Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo.

3.- Como medidas de reparación integral se dispone: **3.1.** Retrotraer los efectos hasta el momento de la notificación del auto de fecha 10 de diciembre del 2014, a las 14h50, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Caso No. 0063-10-IS, con lo cual se deja sin efecto jurídico definitivo la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se destituyó al abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, del cargo de Juez del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo. **3.2.-** Se ordena que en base al auto de fecha 10 de diciembre del 2014, las 14h50, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Caso No. 0063-10-IS, el Consejo de la Judicatura proceda conforme el artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se observe el Régimen Disciplinario de los servidores judiciales contenido en los artículos desde el 102 al 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el procedimiento regulado en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, observando las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República; en aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base del presente fallo; y, considerando además lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020, dentro del Caso No. 3-19-CN (error inexcusable), parte final del párrafo 104, en el sentido de que “la Corte aclara lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJO-CC, respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales, pues el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional”. **3.3.-** Hasta que el Consejo de la Judicatura resuelva lo pertinente y defina la situación jurídica del abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, se dispone el reintegro inmediato a sus funciones de Juez del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, provincia de Manabí. **3.4.-** Se ordena la reparación material e inmaterial por los derechos constitucionales vulnerados y por la afectación causada como consecuencia de dicha vulneración, en la forma que determinan los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **3.5.-** Se dispone que el Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución a través de los medios de comunicación y de su página WEB institucional. **3.6.-** Se ordena que el Consejo de la Judicatura extienda disculpas públicas al señor Camilo Patricio Palomeque Vera, *por el agravio causado cuando fue destituido del cargo de juez sin ningún procedimiento previo, violando expresas disposiciones Constitucionales y legales.* **4.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Se deja establecido que la presente acción de protección Constitucional se ha dado en cumplimiento de los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Por haber interpuesto el recurso de Apelación los accionados de manera oral, se concede el Recurso de Apelación, dispongo que por Secretaria se remita mediante oficio el presente expediente a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial de Manabí, para que por el

sorteo de ley, avoque conocimiento una de las Salas Especializadas, en donde las partes harán valer sus derechos. Actúe en calidad de Secretario encargado de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Manabí, con sede en el Cantón Chone, el Abogado Manuel Cedeño.-
CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

RIVERA RODRIGUEZ JOFFRE JAVIER

JUEZ(PONENTE)